

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 35340/2018/1/CA2

S., M. E.
nulidad

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18/Secretaría nro. 156

///nos Aires, 15 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

Llegan las actuaciones a estudio del tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. E. S. contra la resolución de fs. 10/12 por la que se rechaza su planteo de nulidad del acta obrante a fs. 8/10 de los autos principales y lo actuado en consecuencia.

A la audiencia oral y pública prevista en el art. 454, CPPN celebrada el pasado 8 de agosto concurrió, por la parte recurrente, el Dr. Carlos H. Rojas asistiendo técnicamente al imputado.

De este modo, escuchados sus agravios y frente a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto (art. 455, segundo párrafo, del CPPN).

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis María Bunge Campos dijo:

Que luego de analizar el acta de fs. 8/10 y cotejarla con el agravio expuesto por la defensa de S., concluyo que ese instrumento plasmó un procedimiento que contiene un vicio que no puede ser subsanado y que conlleva a disponer su nulidad en los términos de los arts. 166 y 167, inc. 3º, CPPN; consecuentemente, corresponde desvincular al imputado por las consideraciones que siguen (arts.172 y 336, de ese código).

De acuerdo a lo consignado en el acta cuestionada, los agentes de la Policia de Seguridad Aeroportuaria secuestraron en poder de S. un teléfono celular marca Iphone y le consultaron acerca de su procedencia, obteniendo como respuesta “*que lo había encontrado dentro de la bodega del avión*”, actividad expresamente prohibida a

los funcionarios policiales, en el art. 184, inc. 10°, del Código Procesal Penal de la Nación y que se encuentra conminada con sanción administrativa ante su incumplimiento (cfr. última parte, del primer párrafo del inc. 10° del art. reseñado). Ello evidencia a simple vista que el interrogatorio formulado acerca del origen de ese elemento es improcedente y claramente afecta su derecho de defensa consagrado en el art. 18, CN.

En este sentido, el vicio alcanza a la totalidad del acto procesal que el acta documenta, por lo que corresponde declarar su nulidad, la que alcanza al procedimiento de requisas e interrogatorio del imputado S., que es un acto diferente del acta que lo documenta.

Así, esa actividad desplegada por los preventores al “consultarle” sobre el origen del aparato celular significó una clara violación a sus derechos fundamentales, extralimitándose en las facultades conferidas por la norma –que sólo habilita preguntas dirigidas a constatar su identidad, previa lectura de sus derechos y garantías-, por lo que debe descartarse como elemento de prueba válido y todo lo que resulta su consecuencia.

Entonces, al no existir un cauce de investigación independiente que pudiera mantener vigente la acusación que se le formulara a S., teniendo en cuenta que *“si bien en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél”* (CJSN, “**Rayford**”, Fallos, 308:733), como ocurre en este caso, S. debe ser desvinculado del proceso.

Por todo lo expuesto, voto por revocar la decisión de fs. 10/12 y declarar la nulidad del acta obrante a fs. 8/10 del principal y todo lo actuado en consecuencia y así, disponer el sobreseimiento de M. E. S., de las demás condiciones personales obrantes en autos, dejando constancia que la formación de la presente no afecta su buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al inicio de la causa (art. 336, inc. 2 e *in fine*, CPPN).

Por último, de conformidad con lo previsto en la última parte del inciso 10°, del art. 184, *ibídem*, debe remitirse comunicación a la autoridad superior del funcionario que actuó a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento incurrido.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Disiento con el voto de mi colega pues entiendo que la invalidez planteada sobre el acta de fs. 8/10 sólo puede alcanzar a la pregunta dirigida al imputado S. en cuanto a la procedencia del teléfono celular hallado, no así a la totalidad del procedimiento.

Es que el acta labrada resulta formalmente válida en los términos de los arts. 138 y 139 del Código Procesal Penal de la Nación y no se aprecia ninguno de los motivos que conforme el 140 permitan nulificarla.

El acta sólo refleja y da fe de los actos que llevaron a cabo durante el procedimiento y en tal sentido, si acredita alguna incorrección en el accionar policial, la lógica consecuencia es atacar tal proceder y no el acta en sí.

Sin perjuicio de lo que pueda establecer el “Protocolo General de actuación para la realización de requisas sobre las personas” (PGA n° 13), lo cierto es que el proceder del personal de Policía de Seguridad Aeroportuario actuó de conformidad con lo dispuesto por los arts. 184 inc. 5° y 230 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Ninguna duda puede caber en relación a que se estaba frente a la comisión de un delito, así como también en relación a la urgencia que la medida requería.

En este contexto, el error, que lejos de intentar ser ocultado fue plasmado en el acta, fue solamente al preguntarle al imputado sobre el origen de la tenencia del elemento sustraído, mas en modo alguno corresponde invalidar la requisita efectuada y el secuestro del bien sustraído.

Corresponde entonces invalidar sólo esa parte del procedimiento y no todo lo plasmado en el acta de fs. 8/10.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Habiendo escuchado el audio respectivo, sin preguntas que formular, y luego de la correspondiente deliberación, paso a expedirme. Al respecto, advierto que la cuesición relativa a la pregunta dirigida por el funcionario al sospechoso ha obtenido una respuesta concordante de los colegas preopinantes, de modo que sólo debo pronunciarme sobre la validez del procedimiento de requisa y secuestro del bien sustraído, en torno a lo cual adhiero a los fundamentos y solución que ha propuesto el juez Pociello Argerich.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acta obrante a fs. 8/10 del principal, con los alcances que surgen del voto de la mayoría (art. 168, CPPN)

II. ACUMULAR materialmente el incidente a la causa principal, corrigiendo la foliatura a fin de que sea correlativa.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia por encontrarse en uso de licencia; que el Dr. Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su carácter de subrogante de la vocalía nro. 4 y que el juez Juan Esteban Cicciano lo hace de acuerdo a lo dispuesto en el art. 36 inc. b del RJCCC, sin que la parte haya formulado objeciones relativas a la integración del tribunal.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N; oportunamente devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Luis María Bunge Campos
(en disidencia)

Rodolfo Pociello Argerich

Juan Esteban Cicciano

Ante mí:

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas (). Conste.